

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LIZA JUARBE
FRANCESCHINI, su esposo
JORGE ARROYO GONZÁLEZ y
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Recurrido

v.

CARMEN RODRÍGUEZ RAMOS;
MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY; MENGANO DE TAL

Peticionaria

LUIS M. MORALES
RODRÍGUEZ, LIANA
VERGARA LEBRÓN y la
Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Demandante

v.

CARMEN RODRÍGUEZ RAMOS;
FULANA DE TAL;
DESCONOCIDA INSURANCE
COMPANY; JANE DOE;
MAPFRE PRAICO INSURANCE
COMPANY

Demandados

KLCE202001205

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
ADP-2018-0088

Sobre: Daños y
Perjuicios

Civil Núm.:
MZ2019CV01387

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Flores García y el Juez Salgado Schwarz.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece la parte peticionaria, la señora Carmen Rodríguez Ramos y Mapfre Praico Insurance Company, mediante este recurso discrecional de *certiorari*, y solicita nuestra intervención a los fines de revocar una resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, el 16 de octubre de 2020. Mediante el dictamen recurrido,

el foro primario determinó que no permitiría a la parte peticionaria presentar al doctor Colucci como prueba pericial en el juicio.

Hemos deliberado los méritos del recurso y concluimos no expedir el auto solicitado. A pesar de que, esta segunda instancia judicial no tiene que fundamentar su determinación al denegar un recurso de *certiorari*,¹ en ánimo de que no quede duda en la mente de las partes sobre los fundamentos al denegar ejercer nuestra facultad revisora, abundamos.

Surge del expediente ante nuestra consideración que la parte recurrida, y otros demandantes, presentaron contra la parte peticionaria las demandas consolidadas de epígrafe, en las que reclamaron indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de un accidente vehicular en el que estuvieron involucrados tres carros. La parte peticionaria contestó las demandas y presentó una reconvención. Alegó que la causa del accidente se debió a la negligencia de uno de los demandantes-recurridos, por lo que este último debía responderle a la parte peticionaria y al otro demandante por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente.

Iniciado el descubrimiento de prueba, la parte peticionaria y la parte recurrida intercambiaron informes periciales de ingenieros expertos en reconstrucción de accidentes y pautaron la toma de deposición de estos. Posteriormente, el 11 de agosto de 2020, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos en la que se calendarizaron las tres

¹ Véase, Pueblo v. Cardona López, 196 DPR 513 (2016).

deposiciones pendientes debido al cierre gubernamental provocado por la pandemia de COVID-19. Dos de las deposiciones se celebraron en las fechas señaladas, mas no así la del doctor Colucci, perito de la parte peticionaria.

Por los propios dichos de la parte peticionaria, de las tres fechas separadas para la deposición del doctor Colucci (13, 14 y 15 de octubre de 2020), esta comunicó que no estaría disponible en las primeras dos. En cuanto a la tercera fecha, manifestó que informaría la disponibilidad del doctor. Posteriormente, indicó no haber podido confirmar su asistencia, por lo que solicitó que se le tomara la deposición el 11 de noviembre de 2020, fecha que estaba separada para la deposición del perito de la parte recurrida.

Ante estas circunstancias, el 15 de octubre de 2020, la parte recurrida presentó una moción informativa y solicitando sanciones. Explicó al foro primario lo ocurrido con la deposición del doctor Colucci y le solicitó que impusiera sanciones a la parte peticionaria. El 19 de octubre de 2020, el foro primario emitió una resolución declarando ha lugar la moción presentada por la parte recurrida y decretando la eliminación del perito de la parte peticionaria, doctor Colucci.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, la parte peticionaria solicitó infructuosamente la reconsideración. Todavía insatisfecha, acudió ante esta segunda instancia judicial mediante el recurso de *certiorari* de epígrafe.

La Regla 23.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.1, establece el alcance del descubrimiento de

prueba. Dispone la Regla que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada, que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito pendiente. El Tribunal Supremo ha establecido que el propósito de esta norma liberal sobre el descubrimiento de prueba es que "aflore la verdad de lo ocurrido, evitando así los inconvenientes, sorpresas e injusticias que surgen cuando las partes ignoran hasta el día de la vista las cuestiones y los hechos que en realidad son objeto del litigio." SLG Valencia v. García García, 187 DPR 283, 331 (2012), citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da ed., Publicaciones J.T.S., 2011, Tomo III, pág. 841. Además, ha recalcado que, "la tendencia moderna en el ámbito del procedimiento civil es a facilitar el descubrimiento de prueba de forma tal que se coloque al juzgador en la mejor posición posible para resolver justamente". E.L.A. v. Casta, 162 DPR 1, 9 (2004); Ward v. Tribunal Superior, 101 DPR 865, 867 (1974).

Además, el proceso de descubrimiento de prueba debe ser interpretado en términos amplios de modo que nos conduzca al descubrimiento de la verdad. General Electric v. Concessionaires, Inc., 118 DPR 32, 40 (1986). Solo se requiere que esté presente una posibilidad razonable de pertinencia con el asunto que se pretende adjudicar para que esté sujeto a descubrimiento. E.L.A. v. Casta, *supra*, pág. 13; Rodríguez v. Scotiabank de P.R., 113 DPR 210, 212 (1982).

Aun cuando se ha reconocido que el descubrimiento de prueba es de amplio alcance, la Regla 23.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 23.2, confiere a

los tribunales de primera instancia la facultad de establecer ciertas limitaciones al descubrimiento de prueba. El inciso (a) de la referida Regla dispone que un tribunal, a solicitud de parte o *motu proprio*, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si se determina: que la prueba que se pretende obtener es acumulativa; que dicha prueba puede obtenerse de otra manera más conveniente y menos onerosa para la parte a quien se le solicita; que la parte solicitante haya tenido oportunidad de obtenerla o que los costos de obtener la prueba exceden su aportación al caso en cuestión. *Íd.* El Tribunal queda, por tanto, facultado a prorrogar o acortar este término según las circunstancias del caso lo ameriten. Del mismo modo, pudiera alterarse e incluso prohibirse el método de descubrimiento de prueba solicitado, si los fines de la justicia así lo requieren. Chévere v. Levis, 150 DPR 525 (2000); General Electric & Leasing Corp. v. Concessionaries, Inc., 118 DPR 32 (1986).

En consideración a lo anterior, y luego de evaluar detenidamente el expediente ante nuestra consideración, no encontramos indicio de que el foro recurrido haya actuado de forma arbitraria, caprichosa, haya abusado al ejercer su discreción, o cometido algún error de Derecho. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

Además, no identificamos fundamentos jurídicos que nos muevan a expedir el auto de *certiorari* solicitado, conforme a los criterios que guían nuestra discreción para ejercer nuestra facultad revisora en este tipo de recurso. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Por los fundamentos antes expresados, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones